

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Domingo Lopez, Administrador de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Santander, á don Mauricio Riestra, que lo es de la de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 330.

MONTES.

Aprovechamientos forestales de 1881-82.

Aprobado por Real orden de 18 de Agosto último el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia del año forestal de 1881-82, he acordado publicarlo en este periódico oficial en la parte que interesa á los pueblos, previniendo á los Sres. Alcaldes de la misma, vecinos y rematantes se sujeten al verificar los referidos aprovechamientos á las condiciones generales y particulares que para cada caso se insertan á continuación, encargando por último á los referidos señores Alcaldes la mayor exactitud y vigilancia en el cumplimiento de este servicio.

Santander: 30 de Setiembre de 1881.

El Gobernador or,

Fernando Frago.

Pliego de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de subasta.

Condiciones reglamentarias.

1.ª Las subastas tendrán lugar en las casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos en los días y horas que se señalan en las casillas de los estados, bajo la presidencia de los Alcaldes y con asistencia del empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe.

2.ª Si el valor de la tasación excede de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en que delegue sus funciones, y otra en la casa Consistorial del Ayuntamiento, ante el Alcalde, debiendo asistir á ambas un empleado del ramo y un Notario público; pero si no lo hu-

biera en el pueblo ó fuese difícil su traslación á él, le sustituirá el Secretario del Ayuntamiento acompañado de dos vecinos que no sean Concejales ó interesados en el remate.

3.ª Las subastas se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

4.ª Cuando la tasación sea mayor de 5.000 pesetas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujeción á la fórmula que designe el anuncio de subasta, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la caja de la Administración económica ó en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador. La adjudicación se hará al que suscriba el pliego cuya proposición sea la más ventajosa. De resultar dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á favor de quien se ha de adjudicar el remate.

5.ª No podrán tomar parte en las subastas los Alcaldes de los Ayuntamientos, los de barrio ni los encargados de administrar los montes, so pena de pagar los daños y perjuicios que resultasen y declararse nulos los remates.

6.ª La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

7.ª La persona por quien quede un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado.

8.ª Los Alcaldes remitirán al señor Gobernador el acta de las subastas antes de pasados ocho días á contar desde aquel en que se celebraron.

9.ª Las subastas se someterán á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que contra ellas se presenten, con recurso á la vía contencioso-administrativa. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor

Gobernador, quedando atendidos los rematantes á los resultados del juicio que se entable.

10. Aprobada que sea una subasta, deberá el rematante afianzar el cumplimiento de su compromiso, entregando en la Depositaria municipal correspondiente el diez por ciento del total del importe de su oferta.

Dicha fianza le será devuelta, terminado que sea el aprovechamiento, si no resulta cargo alguno contra el interesado.

11. Los gastos de los expedientes de subasta y los de las escrituras de fianza serán de cuenta de los rematantes.

12. Los rematantes no podrán ceder ni traspasar el todo ó parte de los productos que se adjudiquen, sin autorización del Sr. Gobernador.

13. No se podrá dar principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes preceda la orden del Ingeniero Jefe del ramo, porque de lo contrario serán considerados como fraudulentos. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen. Para obtenerlas, los rematantes presentarán en la oficina del distrito forestal la carta de pago en que se acredite haber ingresado en la caja de esta Administración económica el 10 por 100 de la cantidad líquida que por el aprovechamiento correspondiente percibirá el dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblación de montes, así como un certificado en que se haga constar se ha satisfecho en la Depositaria municipal parte ó el resto del importe de los productos, según se haya convenido con los dueños de los montes, y el documento en que se justifique se ha prestado la debida fianza.

14. El rematante que dejare trascurrir el plazo sin haber terminado un aprovechamiento, perderá los productos que aun no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte.

15. Cuando el valor de los productos procedentes de costas y de parte del precio entregado no llegue á 375 pesetas, pagará por vía de multa en el papel correspondiente lo que faltare hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causa los al monte.

16. De trascurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operación ni entregado parte alguna del remate, entonces pagará íntegra la multa de 375 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios, advirtiéndose que en 1.º de Octubre de 1882 se darán por caducados los aprovechamientos cuya licencias no se hayan pedido por los interesados.

17. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por un empleado del ramo y por un perito nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el Sr. Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse. La tasación de los productos se hará precisamente con sujeción al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

18. Queda prohibida toda concesión de próroga de los plazos fijados para dejar terminado un aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos mencionados en la condición siguiente.

19. Podrá reclamarse la rescisión del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos, en los casos siguientes: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración. 2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

20. Las solicitudes de próroga informadas por los respectivos Ayuntamientos se dirigirán al Sr. Gobernador, previniéndose que se elevarán despues al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, por ser la concesión de su exclusiva competencia y que serán desde luego negadas si no se presentan con la debida oportunidad antes de que caduque el plazo.

21. Las solicitudes de rescisión se presentarán al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del ramo, y con recurso á la vía contencioso-administrativa.

22. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita, y entonces será una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

23. Los contratos de aprovechamientos se extenderán hechos á riesgo y ventura, y fuera de los casos previstos en la condición 19 no se podrá reclamar indemnización alguna por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ú otros accidentes imprevistos ocasionen.

24. Los rematantes serán responsables con apremio personal contra los adjudicatarios, sus socios y fiadores. También se procederá contra éstos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado, entendiéndose que este de-

berá abonar las costas del expediente.

26. Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de unir á cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate.

27. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones reglamentarias las económicas y administrativas que consideren oportunas; pero habrán de remitir una copia al Sr. Gobernador y otra al Ingeniero Jefe de Montes para que se exija su cumplimiento.

28. En los casos imprevistos ó no determinados en este pliego, se estará siempre á lo que disponga la legislación vigente del ramo.

Condiciones facultativas.

1.º Los aprovechamientos se harán de la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresarán en los estados que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º La corta y demás operaciones de los aprovechamientos, inclusa la extracción de los productos, se efectuarán en los plazos que se fijan en dichos estados, que empezarán desde la fecha en que se haga la entrega del monte.

3.º En los aprovechamientos de leñas de poda, limpia ó matarrasa, terminará el plazo de corta en 1.º de Abril, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado á las operaciones del carboneo y extracción de leñas.

4.º En el caso de que por la fecha en que se apruebe una subasta de las indicadas leñas no pudiese absolutamente practicarse las operaciones de corta antes de 1.º de Abril, podrá empezarse el disfrute en otoño ó invierno inmediatos; pero se habrá de abonar un 10 por 100 en pago del crecimiento anual.

5.º Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

6.º La entrega del monte se hará á los interesados por un empleado del ramo en unión de una comisión del Ayuntamiento y de la pareja de Guardia civil que se designen, extendiéndose un acta por triplicado, firmada por todos, en que se hará constar el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 166 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar. Sin este requisito todos los actos de los aprovechamientos que se ejecuten se considerarán como fraudulentos, y serán castigados como tales.

7.º Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los interesados serán responsables de todo daño y delito que se cometa en el monte en la comprensión de la corta y 167 metros á su alrededor, si no los denunciaren ó avisasen por escrito al Ingeniero Jefe del distrito en el término de cuatro días, presentando al autor de ellos ó en su defecto demostrando plena y satisfactoriamente su causa.

8.º Una vez hecha la entrega del monte y empezada la corta, no se podrá hacer reclamación de falta de producto.

9.º Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del empleado del ramo que se nombre, quien en unión de una comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán bajo su responsabilidad que no se cometan abusos, pero sin que la que estos contraigan libre á los concesionarios de la que pueda afectarles por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

10.º No se cortarán por el pié más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el

tocon; no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las que se prescriben, y no se efectuarán en los montes más cortas y operaciones que las precisadas terminantemente.

11. La corta de los árboles señalados se hará por encima de la marca, cuidando que esta no sufra deterioro y quede fija en el tocon, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daños al arbolado, y si los hubiera gemelos, solo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pié. El valor de los árboles que resulten tronchados ó destrozados se abonará por los interesados con arreglo á la tasación que haga el distrito, y además una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán aquellos utilizar estos árboles.

12. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubiere enredado al caer alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños; y asimismo se prohíbe la corta de árboles para vuelo del hacha, recomposición de caminos de arrastre y otros usos.

13. La extracción de leñas muertas y rodadas se efectuará sin cortar árbol, ni rama verde ni mata que se halla en pié, sean cuales fuesen el vigor con que vegetan y los motivos que se aduzcan, y sin permitirse aprovechar producto alguno maderable por insignificante que sea.

14. Los aprovechamientos de leñas señaladas por superficies se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

15. En la roza de matas bajas se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

16. En las cortas á matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos, solo se aprovecharán matas de esta clase, respetando todo pié de roble y haya por pequeño que sea, y si se autorizase la corta de matas de estas dos especies se dejarán los resalvos que se prevengan.

17. Las entresacas se ejecutarán conforme proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse por regla general los piés torcidos, secos, defectuosos y mal configurados, de las dimensiones que se precisen, y conservarse los lozanos y bien configurados, dejándose á las distancias que se determinen.

18. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles que ten bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuración. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, evitándose el desgarre de la corteza y leña; y se advierte que no se permitirá cortar la guía de ningún árbol, ni descabezar los que aún no hubiesen sufrido este tratamiento.

19. En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia, descabezamiento, roza y matarrasa, la operación material de la corta no podrá efectuarse desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre del año próximo.

20. No se podrán hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol ni despues de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21. El apartado ó apilamiento de los productos deberá hacerse en los sitios más claros de los montes y donde menos puedan perjudicar al arbolado.

22. Los productos no podrán extraerse de los montes sin que antes sean reconocidos por el empleado del ramo y pareja de la Guardia civil, encargados de vigilar el aprovechamiento, y los productos maderables no sacarán hasta ser marcados al pié de sus respectivos tocones por el referido funcionario para legitimar su buena procedencia.

23. La saca y arrastre de los productos se harán por los carriles de los montes, y si estos no fuesen suficientes por los que designen con anticipación los empleados del ramo.

24. Al procederse á la extracción y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los concesionarios.

25. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas verdes ó secas, abonos, caña, pesca y todo otro producto de los montes que no se autorice su disfrute.

26. Será obligación de los concesionarios dejar el terreno de la corta limpio de los despojos procedentes de la misma, previniéndose que el reconocimiento final no tendrá efecto hasta que esto se efectúe.

27. De facultarse el carboneo de leñas, el carbon se elaborará en las carboneras antiguas que existen en los montes, y donde no las haya, en los puntos que las emplacen los empleados del ramo. Los hornos habrán de aislarse del arbolado contiguo, ser vigilados de día y noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquellos perfectamente apagados. El rematante, sin embargo, será responsable de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

28. El remate podrá disponer libremente de los productos que adquiriera, pero si no se ha prevenido que los destine á carbonos, deberá pedir la demarcación de las carboneras, necesitando igual designación y permiso para el establecimiento de talleres de sierra. Una y otra petición tendrá que presentarse antes de que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario no serán atendidas.

29. Terminado que sea el aprovechamiento los interesados lo pondrán en conocimiento del empleado encargado de dirigirlo, á fin de que con asistencia de dicho concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombren, se reconozca como se ha verificado el disfrute, se haga el recuento y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y 167 metros á su alrededor. De la operación se levantará un acta por triplicado, y en su virtud se expedirá el certificado de corta si hubiese lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad á los concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que haya en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

30. Todas las operaciones de los aprovechamientos tendrán que hallarse terminadas en 30 de Setiembre de 1882. Las licencias se pedirán con debida oportunidad para que los plazos se notifiquen antes de esta fecha, puesto que el 1.º de Octubre de dicho año se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose á los rematantes las responsabilidades que se determinan en la condición reglamentaria número 19, á menos de no haberse concedido próroga para continuar los disfrutes correspondientes.

31. Toda contravención á las condiciones de este pliego será castigada con las penas consignadas en las

denanzas del ramo y demás disposiciones vigentes.
Santander 25 de Setiembre de 1881.
El Ingeniero Jefe, *Francisco Espinola*.

Pliego de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos con destino á atenciones vecinales.

Condiciones reglamentarias.

- 1.ª No se podrá empazar ningún aprovechamiento vecinal, sin que preceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito, porque de lo contrario será considerado como fraude.
- 2.ª Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla, aunque se refiera á disfrutes gratuitos, deberá presentarse en la oficina del distrito forestal la carta de pago en que se acredite haberse satisfecho en la caja de esta Administración económica el 10 por 100 del importe de la cantidad liquidada que por los productos correspondientes percibirá el dueño del monte, con destino á gastos de mejora y retención de montes. De referirse á un aprovechamiento concedido por el precio de tasación los interesados presentarán además el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicho importe en la Depositaria municipal, según estuviese establecido.
- 3.ª Las licencias de los disfrutes colectivos se expedirán á nombre de los Ayuntamientos. Las de los particulares, á nombre de los vecinos á quienes se concedan.
- 4.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos mencionados en la condición 19 reglamentaria del pliego para las subastas.
- 5.ª Las solicitudes de prórroga informadas por los respectivos Ayuntamientos, se dirigirán al Sr. Gobernador, previniéndose que se elevarán después al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por ser la concesión de su exclusiva competencia, y que serán desde luego negadas si no se presentan con la debida oportunidad antes de que caduque el plazo.
- 6.ª Trascurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, se perderán los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe que se hubiese entregado á su cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que se cederá en beneficio del dueño del monte.
- 7.ª Se prohíbe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leñas que se les conceden gratuitamente ó por su precio, ó aplicarlas á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso; pero se permitirá el transporte de aperos de labor á Castilla á los pueblos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.
- 8.ª Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los participantes en proporción á la cantidad de productos que cada uno perciba.
- 9.ª En los montes mancomunados, los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que administrativamente se resuelvan los conflictos que ocurran.
- 10.ª Los aprovechamientos comunales gratuitos solo los verificarán los pueblos cuyos montes hayan sido declarados de comun aprovechamiento por decisión del Ministerio de Hacienda, ó mientras no recaiga esta declaración.

ción por aquellos pueblos que en época legal los habitaban, y todavía no se ha resuelto sus respectivos expedientes, conforme se manda en la prevención 1.ª de la Real orden aprobatoria del plan.

11. Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya solicitado ó lo deje caducar, habrá de abonar un cinco por ciento del importe de los productos, como pago de los gastos de reconocimiento de la finca y tasación, advirtiéndose que las concesiones caducan en 30 de Setiembre de 1882.
12. Los Ayuntamientos serán responsables de los daños que ocurran en la comprensión de los aprovechamientos y 167 metros á su alrededor desde que den principio á la operación hasta que se finalice, pudiendo hacerla recaer sobre los guardas locales, si no hubiesen denunciado los daños en el término de 48 horas después de cometidos. Los particulares incurrirán en igual responsabilidad si no los denuncian en el mismo término y por escrito al Ingeniero Jefe del ramo.
13. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones reglamentarias las económicas y administrativas que consideren oportunas; pero habrán de remitir una copia al Sr. Gobernador y otra al Ingeniero Jefe de Montes para que se exija su cumplimiento.
14. En los casos no previstos ó no determinados en este pliego se estará siempre á lo que disponga la legislación vigente del ramo.

Condiciones facultativas.

- 1.ª Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados publicados en el *Boletín oficial* de la provincia, no permitiéndose en su consecuencia cortar por el pie más ni otros árboles que los que están señalados con el marco del distrito en el tocon, aprovechar más ni otra clase de leñas que las precisadas terminantemente.
- 2.ª La corta y demás operaciones de los aprovechamientos, inclusa la extracción de los productos, se efectuarán en los plazos que se fijan en dichos estados, que empezarán desde la fecha en que se haga la entrega del monte.
- 3.ª Las cortas de leñas de paja, limpia, roza ó matarrasa, deberán hallarse terminadas en 1.ª de Abril próximo, pues desde esta fecha no se permitirá aprovechar los plazos más que en la extracción de leñas que estén ya cortadas.
- 4.ª Las cortas destinadas á repartirse entre los vecinos, no se permitirán hacer por ellos juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y hechas las cuales, se procederá á la distribución según estuviese reglamentada ú ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó permitieren, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.
- 5.ª Las leñas con destino al consumo de hogares no se permitirá carbonearlas.
- 6.ª Las leñas y cortezas de los árboles, bien se concedan estos gratuitamente, ya por el precio de tasación, las aprovecharán los vecinos dueños del monte en el consumo de hogares. Al efecto, después de ser apeados los pies, se repartirán aquellos despojos por los Alcaldes de barrio, y luego se extraerán de los montes dentro del término de un mes, sin permitirse corta alguna.
- 7.ª Los guardas locales están obligados á denunciar cualquier abuso que

se cometan en la corta ó repartimiento de leñas, y se opondrán á que su extracción se lleve á cabo antes de haber sido repartidas por los Ayuntamientos.

- 8.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos tendrán que hallarse terminadas en 30 de Setiembre de 1882. Las licencias se pedirán con la debida oportunidad para que los plazos finalicen antes de esa fecha, toda vez que en 1.ª de Octubre de 1882 se darán por caducadas las concesiones hechas y aquellas que se estén realizando, á menos de no haberse obtenido la correspondiente prórroga.
- 9.ª La entrega de los montes y reconocimientos de verificación se efectuarán conforme se previene en las condiciones 6.ª y 29 facultativas del pliego de subasta. Quedan asimismo vigentes para los aprovechamientos vecinales, las condiciones facultativas 7.ª á 26 de igual pliego, referentes al modo de hacer las cortas, saetas, arrias res y demás operaciones de los disfrutes.
10. Toda contravención á estas condiciones será castigada con las penas consignadas en disposiciones vigentes de ramo.
11. Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes, además de tener de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, le harán leer á todos los vecinos que estén interesados en los aprovechamientos que se les concedan.

Santander 25 de Setiembre de 1881.-
El Ingeniero Jefe, *Francisco Espinola*.

Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos que se conceden gratuitamente.

- 1.ª Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en el plan vigente y en cada una de las casillas de los estados que se circularán á los Ayuntamientos.
- 2.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganados en los terrenos ó pastos de monte que hayan sufrido algún incendio después del año de 1875, en los tallares que tengan menos de seis años, ni en los sitios que estén acotados, por que de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo.
- 3.ª La introducción de los ganados al aprovechamiento de pastos, podrá hacerse prescindiendo de la correspondiente licencia y de todo pago siempre sea dentro de su época, que aquellos ganados sean de uso propio de los vecinos y que los montes sobre que pesa esta servidumbre hayan adquirido ó adquirieran en adelante por decisión administrativa el carácter de dehesas boyales.
- 4.ª Para introducir otra clase de ganados, ó si no gravita sobre los montes dicha servidumbre, habrán de obtener los Ayuntamientos la respectiva licencia, que expedirá el Ingeniero Jefe del distrito forestal, advirtiéndose que antes deberá acreditarse el pago del 10 por 100 del valor de los pastos en la caja de esta Administración económica con destino á gastos de mejora y repoblación de montes.
- 5.ª Los interesados en este disfrute deberán proveerse de un certificado en el que se precise el número y clase de ganados que con arreglo á la distribución hecha de antemano hayan de introducirse, cuyo certificado los pastores tendrán obligación de presentar á la Guardia civil y dependientes del distrito forestal, siempre que lo reclamen.
- 6.ª Para hacer esta distribución, el Ayuntamiento, asociado de una Comisión de ganaderos, formará una relación del número y clase de ganados

que cada usuario debe introducir en el monte, de la que se remitirá una copia á la Jefatura del distrito forestal.

- 7.ª Al disfrute gratuito de pastos solamente tendrá derecho el ganado de uso propio de los vecinos, castigándose la contravención con una multa doble de la que se determina en las ordenanzas del ramo para las infracciones ordinarias.
- 8.ª Los concesionarios, antes de que sus ganados empiecen á utilizar los pastos, podrán pedir que por un empleado del ramo se haga la entrega de los montes para hacer constar en el acta que después se levante los daños que existan.
- 9.ª Las cabañas ó rebaños de cada pueblo ó aldea serán conducidos por uno ó más pastores mayores de 16 años, nombrados por el Ayuntamiento y presentados al empleado del ramo en la localidad.
10. El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, ó que con luzca mayor número de cabezas ó de distintas especies que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal castigado.
11. Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 67 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no los hubiera á esta distancia, ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.
12. La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares ó en las superficies acotadas para viveros ú otros fines conducentes á la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones ó bien con otras señales cualesquiera.
13. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran, si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios en que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.
14. Las cabañas ó chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo á estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios. Para su construcción y servicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas ó árboles que se corten.
15. Las cabañas dormirán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas, y en el tiempo que en ellas se fije.
16. La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueren suficientes, por las que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atrevesar por ningún terreno acotado.
17. Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte á ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que haya lugar.
18. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas, las de igual clase que en las ordenanzas especiales ó antiguas concordias se consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al Sr. Gobernador de la provincia y otra al Ingeniero Jefe del ramo para exigir su cumplimiento.
19. Para que ninguno alegue igno-

rancia, los Alcaldes, además de tener de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán leer á todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en el monte, y expresará al dorso del certificado que debe ex-

pedir, según la condición 5.ª, los límites de las superficies que están acotadas.

20. En los casos no previstos ó no determinados en este pliego se estará siempre á lo que previene la legisla-

ción vigente del ramo, con arreglo á la que serán castigadas todas las infracciones que se cometan.

Santander 25 de Setiembre de 1881.
—El Ingeniero Jefe, *Francisco Espinola*.

Gobierno civil de la provincia de Santander

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

POBLACION DE SANTANDER.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 19 de Setiembre al día 25 del mismo de 1881.

DEFUNCIONES.

Edad de los fallecidos.	Causas de muerte.																					
	Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.						Muerte violenta.									
Grupos de los fallecidos	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cagaluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Interritantes paras.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Aplejía.	Renatismo agudo.	Hemiplegia.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.		
0 á 4 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
5 á 9 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10 á 19 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20 á 29 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30 á 39 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
40 á 49 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
50 á 59 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
60 á 69 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
70 á 79 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
80 á 89 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
90 á 100 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total.	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33

NACIMIENTOS

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
37	14	17	31	3	3	6

Comparación entre nacimientos y defunciones.
Total general de nacimientos 37 } Diferencia en más 4.
de defunciones 33 }

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Santander 30 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, *Fernando Frago*.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes, Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de movimientos verbales, de conciliación y de juicio etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

Los Sros. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín* que van anotadas, y de las que les están en descubierto, procediendo de anuncios de prendas y pérdidas reses etc., insertos en dicho *Boletín* durante los años económicos de 1880 á 1880 y 1880 á 1881.

Aífoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Anievas.	24
Arenas.	31
Arredondo.	21
Cabezón de la Sal.	32
Campó de Suso y Marqués.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	8
Cieza.	16
Comillas.	6
Convent.	26
Corrales de Buelna.	26
Enmedio.	13
Entrambasaguas.	16
Guriezo.	10
Lamason.	51
Laredo.	17
Liérganes.	13
Tos Tojos.	65
Mazuecos.	8
Penagos.	16
Santa María de Cayón.	85
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puente-Viesgo.	7
Ramales.	24
Rasines.	7
Reinosa.	26
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	18
Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesga.	12
Ruiloba.	10
San Miguel de Aguayo.	31
San Pedro del Romeral.	6
Santiurde de Toranzo.	41
Torre la vega.	26
Tulanca.	15
Valdáliga.	10
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	15
Udías.	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

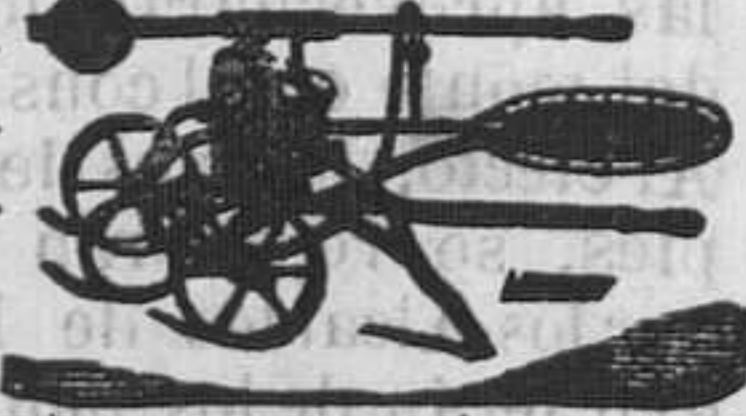
En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

BOMBAS J. MORT Y BROQUET

FABRICA Y OFICINAS 121, rue Oberkampf, PARIS



Trasvase de vinos, alcohol, aceites, cervezas, etc. Riego y lavadoras. Unicas apreciadas en Francia y en el extranjero. *Solidez y duración.*



5 MEDALLAS, PARIS 1878

AVISO.—Ciertos fabricantes de poca importancia y desleal competencia se han permitido imitar nuestros diferentes sistemas. Recomendamos encarecidamente á nuestros numerosos clientes que desconfíen de la falsificación y exijan nuestra marca de fábrica: «J. Moret et Broquet.»
VENDIDAS CON GARANTIA. Envío franco de prospectos.

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta

Imprenta de Salvador Atienza Calle de Carbajal, 4.